

Referencia: **ICA-PAIS-111-E2024-2027-4**

Solicitud de inscripción para Candidaturas a

Diputados a la Asamblea Legislativa

Instituto político: **PARTIDO INDEPENDIENTE SALVADOREÑO**

Circunscripción electoral: **LA LIBERTAD**

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y veinticinco minutos del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por los ciudadanos:

en carácter de candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa postulados por el Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) por la circunscripción electoral de La Libertad, por medio del cual, interponen un recurso de apelación en contra de la resolución que denegó su solicitud de inscripción de candidaturas en el presente proceso.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del recurso

1. Los recurrentes señalan que con base en lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución de la Republica (Cn), y arts. 20, 501 y 511 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en la presente impugnación, interponen recurso de apelación contra la resolución pronunciada a las once horas y veintiséis minutos del día cinco de diciembre del dos mil veintitrés, la cual, fue notificada por la vía electrónica al secretario general adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), a las diecinueve horas y treinta minutos del seis de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la cual, se denegó su solicitud de inscripción.

2. Indican que acuden a la aplicación supletoria de la ley para plantear la impugnación por la vía del recurso de apelación previsto en el art. 511 CPCM, y no a través de los medios de impugnación que se regulan en el art. 258 del Código

(Handwritten signatures and stamps on the right margin)



Electoral (CE), porque su reclamo no encaja en esos medios de impugnación previstos en esa disposición, ya que hace referencia a los casos de nulidad de inscripción, nulidad de elección, y la nulidad de escrutinio definitivo, respectivamente; sin embargo, en su caso no se trata de nulidades de inscripción sino de la denegatoria de inscribir la planilla de la cual forman parte los recurrentes.

3. Por ello, argumentan que, les corresponde acudir a la aplicación supletoria de la ley; basándose en lo dispuesto en el art. 20 CPCM y los arts. 501 y 511 del mismo cuerpo legal.

4. Señalan que al Secretario General Adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), se le notificó la resolución recurrida por la vía de técnica - electrónica, por lo que debe de aplicarse el art. 178 CPCM y considerar que el plazo para impugnar la referida resolución expiró el catorce de diciembre del 2023.

5. Como fundamento fáctico de su recurso, expresan que el 16 de febrero del 2023, el secretario general y el secretario general adjunto del Partido Independiente Salvadoreño, realizaron por la vía virtual -también válida por las leyes del país- convocatoria al Secretariado Ejecutivo Nacional, para la "Planificación de la Formación de la Comisión Electoral Nacional"; la "Actualización de la Junta de Vigilancia Nacional", y la "Planificación Lineamientos para trabajo territorial".

6. Agregan, que en el acta número cuatro "levantada" el 19 de febrero del 2023, como consecuencia de la convocatoria relacionada en el numeral anterior, se designó la Comisión Nacional Electoral que le correspondió planificar y organizar las elecciones internas para elegir a los candidatos a cargos de elección popular, a ser postulados para las elecciones a celebrarse el 2024.

7. Aducen, además, que, en el escrito presentado a las doce horas del 22 de febrero de 2023, ante este Tribunal, por el secretario general adjunto del Partido Independiente Salvadoreño, a través del cual, entre otras peticiones solicitó se extendiera una certificación del nombramiento de la Comisión Nacional Electoral; anexando la documentación pertinente.

8. Mencionan que, a las quince horas del 26 de febrero del 2023, atendiendo el mandato respectivo la Comisión Nacional Electoral del Partido Independiente Salvadoreño, se dio inicio al trabajo de planificación y organización de las elecciones internas encomendadas, y realiza la convocatoria a las elecciones internas a los distintos cargos de elección popular.

9. Indican que en la resolución emitida por el Tribunal el 24 de abril del 2023, se previno al secretario general adjunto del Partido Independiente Salvadoreño, presentar el acta número cuatro de la sesión ordinaria realizada el 19 de febrero del 2023.

10. Agregan, que, en el escrito presentado ante este Tribunal por el secretario general adjunto del Partido Independiente Salvadoreño, a las quince horas y treinta y cinco minutos del 28 de abril de 2023, a través del cual le dio cumplimiento a la prevención antes relacionada; siendo el caso, que a partir de ahí el Tribunal observo silencio y ya no se pronunció al respecto, hasta que se presentaron las solicitudes de inscripción de las candidaturas.

11. Señalan también que el 30 de junio de 2023, la Comisión Nacional Electoral del Partido Independiente Salvadoreño, basándose en decreto legislativo, reprogramó la realización de las elecciones internas para elegir los candidatos a cargos de elección popular, estableciendo como fecha para realizar las mismas el 16 de julio del 2023, por lo que, el 16 de julio del 2023, la Comisión Nacional Electoral del Partido Independiente Salvadoreño, realiza las elecciones internas en las cuales se eligieron los candidatos a los distintos cargos de elección popular.

12. Mencionan que la notificación de resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, resolución pronunciada por este Tribunal, a las once horas y veintiséis minutos del día 5 de diciembre de 2023, notificada al secretario general adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), a las 19:30 horas del día 06 de diciembre del 2023, a través de la cual se ha "denegado la solicitud de inscripción de candidaturas a diputados y diputadas por el departamento de La Libertad, postulados por el Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)".

(Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin)



13. Como fundamento jurídico del recurso, exponen que el pronunciamiento de este Tribunal que denegó su solicitud de inscripción es contradictorio respecto de lo establecido en los Estatutos del partido político PAIS y a las mismas resoluciones emitidas por este Tribunal en fechas anteriores, donde se admite la representación legal del licenciado Carlos Eduardo Molina Alfaro, en su calidad de secretario general adjunto del referido instituto político; y tal representación legal jurídicamente no es necesario que sea acreditada, pues se encuentra establecida en las mismas normas y en las resoluciones de este Tribunal.

14. Como prueba de la impugnación, señalan que en la parte resolutive "Fundamento de la Improcedencia" de la resolución pronunciada a las 09:30 horas, del 12 de septiembre de 2023, a través de la cual fueron denegadas las peticiones planteadas por el señor Manuel de Jesús Argueta; por lo que, ahora no se puede sostener lo contrario de algo que ya ha sido aceptado por el Tribunal.

15. Aducen, además, que no es necesario que el licenciado Carlos Eduardo Molina Alfaro, en su calidad de secretario general adjunto, tenga que acreditar que al señor _____, se le haya suspendido la calidad de miembro del partido, pues es por norma estatutaria reconocida por ley su calidad de representante legal; pero además cabe agregar que el referido ciudadano, no se encuentra en el territorio salvadoreño

_____ si el Tribunal requiere prueba de tal circunstancias, afirman que acuden a la exención de prueba regulada en el Art. 314, Ordinales 2o y 3o CPCM, por lo que, su situación no debe tener como consecuencia la privación de sus derechos constitucionales, ya que, no es legal que se les prive de sus derechos constitucionales a los ciudadanos que nos sometimos al proceso de elección cumpliendo los requisitos legales, solo porque el secretario general del partido no puede estar aquí presente; es decir, que, con esa lógica, si el señor Rogelio García ya no pudiera venir en definitiva a El Salvador, el Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) desaparecería, porque "nunca jamás" podría postular candidatos a cargos de elección popular.

16. Afirman que no es legal que el organismo responsable de administrar justicia electoral, les prive masivamente de sus derechos constitucionales a los ciudadanos postulantes, solo porque el referido dirigente del partido no puede estar presente en el país, pues su situación jurídica no puede repercutir en la observancia de los derechos constitucionales de más de trescientos ciudadanos.

17. Señalan que este Tribunal no tiene razón ni justificación para hacerlo valer jurídicamente, pues en su momento, cuando el secretario general adjunto de PAIS, estuvo informando y atendiendo las prevenciones de mismo Tribunal, fue el momento legal y oportuno para frenar el proceso de elecciones internas de candidatos que se estaba realizando; sin embargo, afirman que este Tribunal guardó silencio a partir del informe presentado por el Secretario General Adjunto a las 15:35 horas del día 28 de abril del 2023; indican que a partir de ahí ya no se pronunció el Tribunal.

18. Argumentan que, tales deficiencias, son atribuibles a este Tribunal al no haber observado en su momento las circunstancias que ahora viene a observar, siendo que tenía plazo para resolver, pero dejó avanzar el proceso electoral interno de PAIS, donde hubo decenas de partidarios y ciudadanos de la sociedad civil, que luego de atender la convocatoria e inscribirse como precandidatos, y haber sido electos como aspirantes a los distintos cargos de elección popular, adquirieron el derecho político de optar a cargos públicos, por lo que, privar a estas alturas a los ciudadanos, de su derecho de optar a cargos públicos previsto en el Art. 72 Ordinal tercero Cn, resulta ilegal, injusto y hasta inconstitucional, porque va en contra de sus derechos constitucionales

19. Indican que este Tribunal dejó transcurrir meses desde que el secretario general adjunto del Partido Independiente Salvadoreño, informó sobre lo relacionado con la designación de la Comisión Nacional Electoral y la convocatoria a las elecciones de candidatos a cargos de elección popular, pues a partir del 28 de abril del 2023, oportunidad en la cual el secretario general adjunto de PAIS atendió las prevenciones que se le habían hecho, el Tribunal omitió pronunciarse, y por tanto adquirió fuerza legal cualquier circunstancia que el mismo Tribunal ahora considera que no estaban acreditadas.

(Handwritten signatures in blue ink)



20. Afirman que el Tribunal Supremo Electoral no debió “de tajo” denegar la inscripción de la planilla del departamento de La Libertad, basándose en las observaciones de otras planillas, tal es el caso de la fórmula presidencial, pues cada planilla es independiente de la otra, y por lo tanto, se debieron formular prevenciones previo a privársenos del derecho, el omitir ese acto, también transgrede procedimientos legales que se deben observar.

21. Ofrecen como prueba, la documentación presentada por el secretario general del partido PAIS, la cual se encuentra en posesión de este Tribunal, en el expediente antes referenciado, y en el expediente formado por la postulación de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la Republica.

22. Piden que se tenga por planteado el recurso de apelación contra la resolución pronunciada por este Tribunal, a las once horas y veintiséis minutos del día cinco de diciembre del dos mil veintitrés, se revoque la resolución de las once horas y veintiséis minutos del día cinco de diciembre del dos mil veintitrés, por provocar la vulneración de sus derechos constitucionales, que cumplido con los requisitos que la ley exige, se inscriba la planilla de candidatos a diputados por el Departamento de La Libertad, esto, independientemente que ya se haya realizado el sorteo sobre la ubicación de las banderas de los partidos políticos en la papeleta de votación; pues por tales motivos no se pueden sacrificar los derechos fundamentales de los que somos acreedores; y que, como solución a nuestra petición, se ubique la bandera del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), en la última posición en la respectiva papeleta de votación.

II. Análisis de admisibilidad

1. El recurso específico y adecuado para impugnar la resolución que denegó la solicitud de inscripción, es el *recurso de revisión* previsto en el art. 260 del Código Electoral, por tratarse de una resolución definitiva.

2. Es por ello, que el fundamento normativo del recurso interpuesto por los recurrentes es erróneo, al pretender impugnar el proveído a través del recurso de apelación previsto por el Código Procesal Civil y Mercantil.

3. Es preciso tener en cuenta que ante la pluralidad de posibilidades impugnatorias rige el *principio de unicidad de los recursos* o *principio de la*

impugnación excluyente según el cual como regla general, una decisión admite únicamente un recurso específico, que es el que ha de adecuarse a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, por lo que se excluye la posibilidad de interponer simultáneamente varios recursos en contra de una misma resolución.¹

4. En ese sentido, no obstante lo erróneo del fundamento jurídico del recurso, en ejercicio de la función de interpretación y aplicación de la legislación electoral, y en atención al principio según el cual el juez conoce el derecho², este Tribunal debe de tener en cuenta que la pretensión gravita en torno a impugnar el proveído que denegó la solicitud de inscripción de los recurrentes.

5. Es por ello, que debe de analizarse si el recurso planteado, independientemente de la denominación propuesta por los recurrentes, cumple con los requisitos establecidos para el recurso de revisión, a fin de poder pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en la pretensión.

6. Uno de los requisitos establecidos para el recurso de revisión consiste en que debe de interponerse *dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación respectiva*.

7. En ese sentido, se corrobora en el expediente que la resolución que se pretende impugnar fue notificada a las *dieciocho horas y cuarenta y seis minutos del seis de diciembre de dos mil veintitrés*.

8. Es por ello que se tuvo por notificada hasta el siete de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en este punto, de manera que, el plazo de *las veinticuatro horas siguientes al de la notificación respectiva* para la interposición del recurso de revisión finalizó el viernes ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

9. En el presente caso, como se relacionó al inicio de esta resolución, el recurso fue presentado el *catorce de diciembre de dos mil veintitrés*, según el acuse de recibo de la Secretaría General.

¹ Cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad de referencia 11-2010, sentencia de 30 de noviembre de 2011.

² cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 19-2016, sentencia de 10 de junio de 2019, considerando VIII e Inconstitucionalidad 18-2013, resolución de 6 de febrero de 2013.



10. Es decir, que el recurso fue presentado con posterioridad a la preclusión o finalización del plazo previsto para la presentación del recurso de revisión. Dicho de otro modo, el recurso fue presentado en forma extemporánea.

11. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el acceso a la jurisdicción –como una manifestación concreta del derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional- es la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.³

12. En lo que se refiere a la jurisdicción electoral ha mencionado que: «el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido para plantear sus demandas o solicitudes. Por el contrario, el ordenamiento jurídico, en la normativa aplicable a cada caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, la autoridad competente –en este caso, el Tribunal Supremo Electoral– proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley»⁴.

III. Decisión

1. En el presente caso, las deficiencias en la pretensión de los recurrentes devienen de constatar, primero, que no se hizo uso del recurso de revisión previsto en Código Electoral, y segundo, que aún, procediéndose a la aplicación de la suplencia de queja deficiente, el recurso fue presentado en forma extemporánea, por lo que, deberá de procederse a su rechazo.

2. Dicho rechazo tiene como fundamento las siguientes situaciones:

³ cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 80-2007, sentencia de 15 de enero de 2010, entre otras.

⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 191-2015, resolución de improcedencia de 29 de abril de 2015, considerando III.

a. La obligación de este Tribunal de proceder inicialmente a verificar que toda pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley para poder ser admitida a trámite.

b. El ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el Código Electoral para que este Tribunal pueda conocer y resolver lo requerido.

c. El principio de dirección y ordenación del proceso - artículo 14 inciso 1° parte final Código Procesal Civil y Mercantil-, según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho, no implica: «que el juez de la causa pueda modificar la voluntad procesal -pretensión- de un demandante mediante la alteración de la demanda» y no puede entenderse tampoco: «como un derecho del demandante a que se enmienden los vicios en que posiblemente pueda incurrir al elaborar su pretensión, pues dicha facultad judicial de suplir los errores pertenecientes a derecho, parte del supuesto que la demanda cumple con los requisitos mínimos formales exigidos por la ley».

Por tanto, con base en las consideraciones antes expresadas y a lo establecido en los artículos 2, 18, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 65 literal "a" romano "v" y 260 del Código Electoral, este Tribunal

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* el recurso presentado por los por los ciudadanos:

2. *Confírmese* la resolución proveída en este proceso a las once horas y veintiséis minutos del cinco de diciembre de dos mil veintitrés.



3. En virtud de que los recurrentes no señalaron lugar o medio técnico para recibir actos de comunicación, *deberá de notificárseles* la presente resolución a los siguientes correos electrónicos consignados en la solicitud de inscripción de candidaturas:

4. *Notifíquese* la presente resolución a través del tablero de este Tribunal, de conformidad con lo que establece el art. 285 del Código Electoral.

[Handwritten signatures in blue ink]

ante mi [Signature]

